



## REPÚBLICA DE PANAMÁ

### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

#### RECURSO DE IMPUGNACIÓN

**EXPEDIENTE No.** 289-2022

**RECORRENTE:** HIGIENE VITAL, S.A

**ACTO IMPUGNADO:** Cuadro de Cotización 100083388-04-02 de 29 de noviembre de 2022 por medio de la cual se adjudicó el acto público No. 2022-1-10-0-04-CM-485353

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ ARANDA RÍOS

**RESOLUCIÓN No.005- 2023 -Pleno/TACP de 4 de enero de 2023 (Decisión).**

#### CONSIDERANDO:

Que la Ley 22 de 27 de junio de 2006, mediante el Texto Único ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, que regula la Contratación Pública en Panamá; en su artículo 146 crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República, el cual tiene competencia privativa para conocer en única instancia del Recurso de Impugnación contra cualquier acto de adjudicación, deserción o rechazo de propuestas relacionado con los procedimientos de selección de contratista.

De igual forma, el Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, que establece el procedimiento para la tramitación del Recurso de Impugnación en sus artículos 238 al 240 y que reglamenta la implementación vía electrónica de los procedimientos de selección de contratista en el sistema electrónico de contrataciones públicas denominado "PanamaCompra", ambas disposiciones legales amparadas en el artículo 266 de la Constitución Política de la República de Panamá.

#### I. ANTECEDENTES:

Con fundamento en el artículo 47 del Texto Único de la ley 22 de 27 de junio de 2006 ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, la CAJA DE SEGURO SOCIAL, convocó el acto público No. 2022-1-10-0-04-CM-485353, el cual consistió en el suministro de "BASURERO MOVIL PLASTI PEDAL Y TAPA 24 GAL", con un precio de referencia de DIEZ MIL QUINIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.10,500.00), fijando como fecha de presentación de propuestas el día 24 de noviembre de 2022 hasta las 9:00 de la mañana.



Luego del trámite que conlleva el procedimiento de Contratación Menor, la CAJA DE SEGURO SOCIAL, a través del Cuadro de Cotizaciones 100083388-04-02 de 29 de noviembre de 2022, resuelve adjudicar el acto público de selección de contratistas para la contratación menor No. 2022-1-10-0-04-CM-485353, para la adquisición de "BASURERO MOVIL PLASTI PEDAL Y TAPA 24 GAL", al proponente NESTOR SILVERA ARAÚZ propietario del establecimiento comercial DISTRIBUIDORA LOS MELLLOS, por la suma de **NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA BALBOAS CON 00/100 (B/.9,730.00)**.

La decisión anteriormente descrita fue publicada en el portal electrónico de "PanamaCompra" el día 29 de noviembre de 2022, e impugnada por el Licdo. MAYKOL OCTAVIO DUQUE, actuando en nombre y representación de HIGIENE VITAL, S.A, presentó ante la Secretaría General de este Tribunal formal recurso de impugnación el día 07 de diciembre de 2022, es decir, dentro del término adjetivo que señala la ley positiva de contrataciones públicas.

## II. PRESENTACIÓN DE RECURSO DE IMPUGNACIÓN:

Dentro del término procesal oportuno de conformidad con el artículo 157 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006 ordenada por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, es decir, el día 07 de diciembre de 2022, el Licdo. MAYKOL OCTAVIO DUQUE, actuando en nombre y representación de HIGIENE VITAL, S.A, presentó ante la Secretaría General de esta Colegiatura, escrito de Recurso de Impugnación en contra del Cuadro de Cotizaciones 100083388 de 29 de noviembre de 2022, proferida por la CAJA DE SEGURO SOCIAL resuelve adjudicar el acto público de selección de contratistas para la contratación menor No. 2022-1-10-0-04-CM-485353 para la adquisición de "BASURERO MOVIL PLASTI PEDAL Y TAPA 24 GAL" al proponente NESTOR SILVERA ARAÚZ propietario del establecimiento comercial DISTRIBUIDORA LOS MELLLOS; por la suma de **NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA BALBOAS CON 00/100 (B/.9,730.00)**. Poder y recurso de impugnación visibles a fojas (010-014) del expediente del Tribunal.

## III. PRETENSIONES DE LA EMPRESA RECURRENTE:

El Licdo. **MAYKOL OCTAVIO DUQUE**, actuando en nombre y representación de **HIGIENE VITAL, S.A**; sustentó su recurso de impugnación con fundamento en los siguientes hechos:

- 1) Que Higiene Vital, S.A, oferta el mejor precio y un producto de calidad, que hacen de su propuesta un producto y precio ofertado muy competitivo para su adjudicación.



- 2) Que, mediante acta de revisión de requisitos y especificaciones técnicas del Hospital Dr. Rafael Hernández L, rechazar su oferta por el hecho de que no es el tamaño requerido, es un criterio técnico que vulnera sus derechos, ya que su producto si cumple con la capacidad licitada por la entidad, la cual es de 24 galones; el tamaño requerido como especificación técnica, nunca fue un requisito solicitado en esta licitación.
- 3) Aunado a lo anterior, señala el impugnante que rechazar su oferta, por el criterio de que no es el tamaño requerido sin acreditar al presente acto público el método o análisis técnico obtenido a las muestras presentadas para cumplir con el acto público, violenta su derecho de transparencia y publicidad en la presente licitación.
- 4) Concluye señalando el impugnante que, se opone al acta de revisión de requisitos y especificaciones técnicas del Hospital Dr. Rafael Hernández y a su decisión de adjudicación, debido a que su mandante cumple con todos los requisitos solicitados, que el tamaño requerido no es una especificación solicitada en esta licitación y que no existió transparencia y publicidad, ni igualdad entre los proponentes al resolverse lo actuado, aunado al hecho que, tamaño y capacidad son dos características diferentes.

Por ende, en ese sentido, solicita que se revoque el Cuadro de Cotizaciones No. 100083388 de 29 de noviembre de 2022, proferida por la CAJA DE SEGURO SOCIAL mediante la cual se resuelve adjudicar el acto público de selección de contratistas para la contratación menor No. 2022-1-10-0-04-CM-485353 para la adquisición de "BASURERO MOVIL PLASTI PEDAL Y TAPA 24 GAL" y en su defecto se restablezca el derecho vulnerado a HIGIENE VITAL, S.A, dentro del referido acto público, en el sentido de favorecerle con la adjudicación, por ser la oferta en precio y calidad de producto más competitivo y cumplir a cabalidad con los requisitos y exigencias del pliego de cargos de dicho acto público.

#### **IV. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN:**

Este Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas (TACP), mediante la Resolución No.232-2022 /TACP de 9 de diciembre de 2022 (admisión), previa verificación del cumplimiento de los presupuestos procesales anunciados en los artículos 238, 239, 240 y s.s del Decreto Ejecutivo No.439 de 10 de septiembre de 2020, admitió el Recurso de Impugnación interpuesto por el Licdo Maykol Octavio Duque, apoderado especial de la empresa HIGIENE VITAL, S.A, Resolución que fue publicada el día 12 de diciembre de 2022, en el Portal Electrónico "PanamáCompra," corriéndose traslado del recurso presentado a la CAJA DE SEGURO SOCIAL para que a partir de la notificación de la resolución precitada compulsara dentro del término



de tres (3) días hábiles, el Informe de Conducta acompañado del expediente Administrativo respectivo.

**V. EXPOSICIONES VERTIDAS EN EL INFORME DE CONDUCTA.**

De acuerdo al Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, la CAJA DE SEGURO SOCIAL publicó en el sistema electrónico “PanamaCompra” el informe de conducta el día 12 de diciembre de 2022, en el que hace un recuento de la actuación llevada a cabo por la entidad. Además, da respuesta a los argumentos del recurrente.

**VI. ANÁLISIS DELIBERATIVO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 157 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, reordenada por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, esta Colegiatura procede a resolver el fondo del presente recurso.

En este sentido, este Tribunal puntualiza que el procedimiento de selección de contratistas es una Contratación Menor, establecida en el artículo 85 del Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, el cual permite de manera expedita, la adquisición de bienes, servicios y obras que no excedan los cincuenta mil balboas (B/.50,000.00), cumpliéndose con un mínimo de formalidades y con sujeción a los principios de contratación que dispone la Ley 22 de 2006.

El día de presentación de las propuestas, participaron tres (3) proponentes, los cuales detallamos a continuación:

Propuestas Recibidas

| Código              | Nombre Proponente       | Fecha y Hora          | Valor    |
|---------------------|-------------------------|-----------------------|----------|
| 4-183-876-94        | NESTOR SILVERA ARAUZ    | 21-11-2022 12:33 p.m. | 9.730.00 |
| 4-190-294-0         | PEDRO IVAN GOMEZ CEDEÑO | 24-11-2022 07:22 a.m. | 5.698.00 |
| 1824228-1-709493-33 | HIGIENE VITAL, S.A.     | 24-11-2022 08:56 a.m. | 4.690.00 |

Nótese que, de las propuestas presentadas, le fue adjudicado el acto de selección de contratación menor al proponente NESTOR SILVERA ARAÚZ propietario del establecimiento comercial DISTRIBUIDORA LOS MELLLOS; por la suma de Nueve Mil Setecientos Treinta Balboas con 00/100 (B/. 9,730.00) para la adquisición de “BASURERO MOVIL PLASTI PEDAL Y TAPA 24 GAL”, de manera que procedemos al análisis de cada uno de los documentos aportados a fin de determinar si le asiste o no la razón al impugnante.



Al verificar los descargos planteados por el recurrente, podemos observar que en lo medular su disconformidad radica en el acta de revisión de requisitos y especificaciones técnicas del Hospital Dr. Rafael Hernández L, al manifestar que rechazar su oferta por el hecho de que no es el tamaño requerido, es un criterio técnico que vulnera sus derechos, ya que su producto si cumple con la capacidad licitada por la entidad, la cual es de 24 galones; el tamaño requerido como especificación técnica, nunca fue un requisito solicitado en esta licitación. Aunado a que no se acreditó al presente acto público el método o análisis técnico obtenido a las muestras presentadas para cumplir con el acto público.

Por tal razón, consideramos preciso traer a colación el acta de revisión de requisitos y especificaciones técnicas, a fin de conocer las razones que llevaron a la entidad a la decisión de adjudicación.



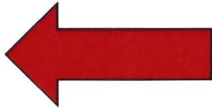
**HOSPITAL DR. RAFAEL HERNÁNDEZ L.**  
**ACTA DE REVISIÓN DE REQUISITOS Y ESPECIFICACIONES TECNICAS**

Fecha: 29-11-2022  
Estimado: **LICDA. DALY AGUILAR - Directora Administrativa H.R.H.L.**

El Servicio Peticionario de la Cotización en Línea No. **2022-1-10-0-04-CM-485353** para el suministro de BASURERO MOVIL PLASTIPEDAL CON TAPA DE 24 GALONES. De acuerdo a lo establecido en el Artículo 92 ARTICULO DEL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIONES MENORES, DECRETO EJECUTIVO N° 439 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2020 presenta los resultados de su ACTA DE REVISIÓN DE REQUISITOS Y ESPECIFICACIONES TECNICAS.

Para la propuesta de Menor Precio:

| No. | Proponente           | Oferta       | ACEPTADA O RECHAZADA                  |
|-----|----------------------|--------------|---------------------------------------|
| 1   | NESTOR SILVERA ARAUZ | B/. 9,730.00 | ACEPTADA (CUMPLE LO SOLICITADO)       |
| 2   | PEDRO GOMEZ          | B/. 5,698.00 | RECHAZADA (NO ES EL TAMAÑO REQUERIDO) |
| 3   | HIGIENE VITAL, S.A   | B/. 4,690.00 | RECHAZADA (NO ES EL TAMAÑO REQUERIDO) |



En los términos señalados se procedió a verificar la propuesta del proponente **NESTOR SILVERA ARAUZ** ARTICULO 92 DEL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIONES MENORES, DECRETO EJECUTIVO N° 439 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2020 ordenado por la Ley 153 de 2020 y el pliego de cargos:

| No. | Nombre del Documento                                                     | Cumple | No Cumple | Observaciones                                 |
|-----|--------------------------------------------------------------------------|--------|-----------|-----------------------------------------------|
| 1   | Certificado de existencia del Proponente.                                | X      |           | VER FOJA 62                                   |
| 2   | Paz y Salvo de Renta.                                                    | X      |           | VER FOJA 57                                   |
| 3   | Paz y Salvo del Pago de Cuota Obrero Patronal a la Caja de Seguro Social | X      |           | VER FOJA 55                                   |
| 4   | Aviso de Operaciones.                                                    | X      |           | VER FOJA 56                                   |
| 5   | Formulario de propuesta Firmado                                          | X      |           | VER FOJA 75                                   |
| 6   | Presentar muestra para Evaluación                                        | X      |           | CALIFICA, LA MUESTRA CUMPLE CON LO SOLICITADO |

**RECOMENDACIONES:**

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 94 numeral 6 DEL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIONES MENORES, DECRETO EJECUTIVO N° 439 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2020, ordenado por la Ley 153 de 2020, recomendamos que el presente Acto Público sea declarado a la empresa NESTOR SILVERA ARAUZ Toda vez que la propuesta verificada **Cumple** con los requisitos establecidos en el pliego de cargos.

Para dar fe de lo actuado por este Comité Verificador, suscribe el presente informe, dado en la Ciudad de Panamá, a los 29 de Noviembre del 2022.

**Fundamento legal:** Artículo 92 DEL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIONES MENORES, DECRETO EJECUTIVO N° 439 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2020 de la Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

|                            |                 |                                                  |
|----------------------------|-----------------|--------------------------------------------------|
| Firma                      | Cedula 4-145507 | Cargo Jefe de Servicio Domestico a.l- H.R.R.H.L. |
| Nombre: Lic. Andrés Pinzon |                 |                                                  |

|                                    |                |                                                       |
|------------------------------------|----------------|-------------------------------------------------------|
| Firma                              | Cedula 4-14885 | Cargo Jefe de Almacén de Útiles y Enseres- H.R.R.H.L. |
| Nombre: Mgtr. Temistocles Castillo |                |                                                       |



Como quiera que, dentro de las especificaciones técnicas descritas en el pliego de cargos, consta de manera clara la solicitud de muestras, para la evaluación respectiva por parte de personal calificado en el objeto de la contratación, pasamos a realizar el análisis correspondiente, tomando en cuenta la importancia de las mismas al momento de la revisión técnica de cada una de las propuestas, tal como se puede observar en el siguiente cuadro.

Especificaciones técnicas

| Bien/Servicio/Obra seleccionados |          |                                        |          |                  |                                                                   | SES |
|----------------------------------|----------|----------------------------------------|----------|------------------|-------------------------------------------------------------------|-----|
| R                                | Código   | Clasificación                          | Cantidad | Unidad de medida | Descripción                                                       |     |
| 1                                | 47121702 | Envases para residuos o forros rígidos | 70       | Unidad           | BASURERO MOVIL PLASTI PEDAL Y TAPA 24GAL ***SOLICITAR MUESTRA**** | --- |

Nótese que en atención a lo establecido en el Decreto Ejecutivo No. 34 de 24 de agosto de 2022 el cual entró en vigencia el día 26 de agosto de 2022, ya que de conformidad al artículo 31 de la reglamentación mencionada comenzaría a regir a partir del día hábil siguiente a su publicación, siendo esta última (publicación) el día 25 de agosto del año en curso y siendo que la convocatoria del acto público No. 2022-1-10-0-04-CM-485353, ocurrió el día 18 de noviembre de 2022; dicha disposición reglamentaria resulta aplicable en todo su contexto, por lo que, vemos satisfecha la reglamentación contenida en el artículo 15 del Decreto Ejecutivo citado, que modificó el artículo 94 del Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2022 quedando el tenor literal de la siguiente manera.

Artículo 15. Se modifica el numeral 6 del artículo 94 del Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, para que quede así:

Artículo 94. Contrataciones menores que superen los diez mil balboas (B/.10,000.00) y no exceden los cincuenta mil balboas (B/. 50,000.00). Para las contrataciones menores de bienes, servicios y obras que superen los diez mil balboas (B/. 10,000.00) y no excedan los cincuenta mil balboas (B/. 50,000.00) se procederá de la forma siguiente:

1.....

6. En los casos de adquisición de un bien, servicio u obra, la entidad deberá apoyarse con personal calificado en el objeto de la contratación, para la verificación del cumplimiento de todos los requisitos y especificaciones exigidos en el pliego de cargos. La entidad procederá a elaborar un acta en la que conste la revisión de todos los requisitos y especificaciones técnicas y será firmada por quien o quienes la elaboren será incorporada al expediente electrónico cumpliendo con su publicación.

Por lo tanto, de la reciente modificación por parte del Ejecutivo, se constata la correspondiente verificación técnica por parte del personal calificado en el objeto de la contratación, con relación al cumplimiento de todos los requisitos y especificaciones exigidas en los términos de referencia, el cual cabe destacar que a criterio del



legislador es sustancial en el procedimiento llevado a cabo en las contrataciones menores, y de ahí la importancia de su cumplimiento.

De la norma citada se deduce que, conforme a su ejercicio profesional consagrado por su idoneidad, los informes de carácter técnico deben contener una debida motivación que sustente las razones por la cual forja la recomendación, a fin de indicar en su análisis los razonamientos que lo llevaron a la conclusión de que la propuesta recomendada en su dictamen se ajusta el cumplimiento o no de las exigencias requeridas por la entidad en el pliego de cargos. Así pues, que la opinión y recomendación técnica es un instrumento utilizado para lograr determinado objetivo de la administración que, a su vez, redunde en la satisfacción del interés público.

Por lo expuesto, y producto de la normativa indicada, consideramos preciso manifestar los pronunciamientos previamente emitidos por este Tribunal, tal como se puede observar mediante Resolución 217-2022 Pleno/ TACP de 26 de octubre de 2022 (Decisión) la cual señaló lo siguiente:

De lo anterior, se desprende que este informe fue proferido por personal técnico idóneo, dando así cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 94<sup>2</sup> numeral 6 que señala al respecto:

**Artículo 94. Contrataciones menores que superen los diez mil balboas (B/. 10.000.00) y no excedan los cincuenta mil balboas (B/. 50.000.00).** Para las contrataciones menores de bienes, servicios o obras que superen los diez mil balboas (B/. 10.000.00) y no excedan los cincuenta mil balboas (B/. 50.000.00), se procederá de la forma siguiente:



6. En los casos de adquisición de un bien, servicio u obra, la entidad deberá apoyarse con personal calificado en el objeto de la contratación, para la verificación del cumplimiento de todos los requisitos y especificaciones exigidos en el pliego de cargos. La entidad procederá a elaborar un acta en la que conste la recepción de todos los requisitos y especificaciones técnicas y será firmada por quien o quienes la elaboren y será incorporada al expediente electrónico comprendido con su publicación.

Por lo expuesto, y producto de la normativa indicadas, expuesta consideramos que este Tribunal debe manifestar también que en nuestro ordenamiento jurídico rige el principio de presunción de legitimidad, obligatoriedad y estabilidad de los actos administrativos, en el cual estas actuaciones se presumen legítimas legales o válidas, salvo prueba legítima (peritaje o informe pericial) en contrario que enerve sus efectos en relación a los aspectos técnicos sobre los bienes en suministro, que no ha sido aportada, de modo que, quien afirma su ilegalidad deberá probarlo plenamente, esto en base al artículo 150 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, así como el artículo 784 del Código Judicial de la República de Panamá.

Es así, que de la norma transcrita se desprende que, los actos administrativos se presumen legales, y esos se consideran validos hasta que el Juez Administrativo en vía gubernativa, o la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, lo declare ilegales; sobre este aspecto resulta importante lo desarrollado por el Doctrinario Carlos Ariel Sánchez Torres en su obra "Teoría General de los Actos"<sup>3</sup> que señala al respecto:

"Una vez emitidos los actos administrativos se considera que están ajustados a derecho, esto es, a las normas jurídicas que le son de obligatoria observancia y cumplimiento. Señala de igual manera que, esa legalidad no necesita ser declarada previamente por ningún tribunal de justicia, pues, se entorpecería la actuación misma, que debe realizarse en interés público"

Aunado a lo anterior, citamos al tratadista José Roberto Dromi quien en su obra El Acto Administrativo, Editorial Librería del Profesional 5ª Edición Santa Fe de Bogotá, año 1992, página 266, señala al respecto:

"La presunción de legalidad no es un medio de prueba; atañe a la carga de la prueba y fija una regla de inversión de la carga de la prueba y fija una regla de inversión de la carga de la prueba. Ante actos absolutamente

<sup>2</sup> Decreto Ejecutivo N°34 de 24 de agosto 2022, publicada en Gaceta Oficial N°29607-A de 25 de agosto de 2022.

<sup>3</sup> Ediciones Librería del Profesional, Santa Fe de Bogotá, Colombia, 1996

Expediente No.217-2022  
RESOLUCIÓN No.217-2022 Pleno/TACP de 26 de octubre de 2022 (Decisión).  
Pág. 15

nulos, no hace falta acreditar la ilegitimidad, porque ellos no tienen presunción de legitimidad.

El principio de presunción de legalidad de los actos administrativos no significa un valor absoluto, menos aún indiscutible, pues por eso se califica como presunción. La presunción de legalidad es relativa y formalmente aparente. La presunción de legalidad de que goza el acto administrativo de que fue emitido conforme a derecho, no es absoluto, sino simple, pudiendo ser desvirtuada por el interesado, demostrando que el acto contra vierte el orden jurídico."

Bajo este contexto se colige que, de acuerdo al principio de legalidad, tal apreciación con relación a la evaluación técnica de los objetos a suministrar, las llantas esta revestida de presunción de legalidad, misma que caracteriza los actos administrativos, por tanto, esta no puede ser desconocida, a menos que el impugnante aporte elementos de prueba idónea (pericial), que acredite lo contrario; en adición por tratarse de una prueba de informe técnico (que tiene calidad de prueba como documento público) situación que no ha ocurrido en el caso sub judice, es así por lo expuesto, con fundamento en la valoración de la prueba bajo la sana crítica, artículo 145 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 y el artículo 781 del Código Judicial, descartamos la oferta de la empresa **FELIX ALBERTO LOPEZ (EMPRESA BARÚ)**, ya que existe una prueba técnica que indicó la insatisfacción de la muestra aportada por la impugnante para su valoración.

En consecuencia, es criterio de este Tribunal que la entidad actúo en estricto derecho, puesto que la ley aplicable nos habla de la emisión de un acta en la que conste la revisión de todos los requisitos y especificaciones técnicas firmada por quienes la elaboren, ( Jefe encargado de Servicio Doméstico y el Jefe de Almacén de útiles y Enseres), incorporada al expediente electrónico y debidamente publicada, procedimiento que fue ejecutado por dicha entidad, tal como se puede observar en el portal electrónico de "PanamaCompra".

Cabe destacar que, en el acta de revisión de requisitos y especificaciones técnicas, se recomendó que el presente acto público sea declarado al proponente NESTOR SILVERA ARAÚZ propietario del establecimiento comercial DISTRIBUIDORA LOS MELLOS, toda vez que la propuesta verificada cumple con los requisitos establecidos en el pliego de cargos.

De acuerdo al principio de legalidad, tal apreciación con relación a la evaluación técnica de los objetos a suministrar, esta revestida de presunción de legalidad, misma que caracteriza los actos administrativos, a menos que el impugnante aporte elementos de prueba idónea (pericial) que acredite lo contrario, por tratarse de una prueba de informe técnico (que tiene calidad de prueba como documento público) situación que no ha ocurrido en el caso sub judice, es así que, con fundamento en la valoración de la prueba bajo la sana crítica, artículo 145 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 y el artículo 781 del Código Judicial, descartamos las ofertas del proponente PEDRO IVAN GÓMEZ CEDEÑO, propietario del establecimiento comercial SERVICIO C.D.M así como de la empresa HIGIENE VITAL, S.A , ya que existe una prueba técnica que indicó la insatisfacción de las muestras aportadas para su valoración incluyendo la del impugnante, tal como se estableció en párrafos que anteceden.





Por lo tanto, queda desvirtuado el planteamiento realizado por el recurrente en cuanto a la falta de acreditación del método o análisis técnico obtenido a las muestras presentadas, toda vez que la ley es clara en cuanto al procedimiento que debe realizar la entidad licitante, en las contrataciones menores, en base a lo establecido en el artículo 94 del Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2022, mismo que fue ejecutado en estricto derecho por el artículo 15 del Decreto Ejecutivo No. 34 de 24 de agosto de 2022

De igual manera cabe destacar que adicionalmente, ante la verificación de los requisitos mínimos obligatorios requeridos dentro del referido acto público, notamos que la empresa recurrente HIGIENE VITAL, S.A, aportó al momento de la presentación de su propuesta el paz y salvo de la Dirección General de Ingresos vencido, tal como se desprende de la siguiente imagen:



REPÚBLICA DE PANAMÁ  
DIRECCION GENERAL DE INGRESOS

DOCUMENTO 303002838560  
ESTADO APROBADO  
FECHA 01/11/2022

FORM.303-1

CERTIFICACIÓN DE PAZ Y SALVO

Fecha de Emisión  
01/11/2022

Hora de Emisión  
02:27:00 p. m.

Fecha de Validez  
20/11/2022

Número de Control: Baac0821

La Administración Regional de Ingresos de Panamá certifica que el Contribuyente identificado con **RUC: 1824228-1-709493** y **Nombre o Razón Social: HIGIENE VITAL S A**, se encuentra a **Paz y Salvo** con el Tesoro Nacional por concepto de Impuesto sobre la Renta, Impuesto de Transferencia de Bienes Muebles Corporales y Servicios (ITBMS) y Seguro Educativo, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

Esta certificación se emite SIN INFORMACIÓN DE LA CAJA DEL SEGURO SOCIAL.

**AVISO DE VALIDEZ Y CONFIRMACIÓN DE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN**

Para su validez, esta certificación debe ser verificada en la dirección de Internet: [dgi.mef.gob.pa](http://dgi.mef.gob.pa) de la DGI, por parte del interesado o del funcionario público o privado a quien deba presentarse.

Este Paz y Salvo es gratis.

**RESULTADOS DE LA VERIFICACIÓN**

Al verificar la presente certificación, registre para su seguridad el número de confirmación asignado por el sistema y la fecha:

| Fecha: | Número de confirmación: |
|--------|-------------------------|
|        |                         |

Persona responsable de verificación del Paz y Salvo:

Nombre: \_\_\_\_\_ Firma: \_\_\_\_\_

RECUERDE IMPRIMIR Y GUARDAR ESTE DOCUMENTO COMO SOPORTE DE LA EMISIÓN Y VERIFICACIÓN DEL PAZ Y SALVO



De manera tal que, tomando en cuenta que, de la revisión técnica por parte de personal calificado, en cuanto a que los otros proponentes no cumplen con las especificaciones técnicas, consideramos que el recurrente no logró probar sus argumentos ni desvirtuar la decisión a la que arribó la entidad licitante, con lo cual se procede a emitir la decisión de fondo.



Por lo tanto, este Tribunal es del criterio que de la documentación presentada por el proponente NESTOR SILVERA ARAUZ propietario del establecimiento comercial DISTRIBUIDORA LOS MELLOS cumplió con todos y cada uno de los requerimientos exigidos en el pliego de cargos.

Con lo cual, queda probado que la propuesta del señor NESTOR SILVERA ARAUZ propietario del establecimiento comercial DISTRIBUIDORA LOS MELLOS; se hace merecedora de la adjudicación. De ahí que se desestiman los cargos invocados por el impugnante al no demostrar con veracidad las pretensiones de su recurso.

Vemos pues, que en atención a lo dispuesto en el artículo 161 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, mismo que establece lo siguiente:

**“Artículo 161. Apego a las normas.** Todos los procesos se efectuarán con arreglo a las normas de uniformidad, imparcialidad, celeridad, economía y eficacia y con apego al principio de estricta legalidad.....”.

De lo anterior, se observa que la empresa adjudicataria cumple con la presentación de la documentación solicitada, para la adquisición de ““BASURERO MOVIL PLASTI PEDAL Y TAPA 24 GAL”, según consta en el portal electrónico “PanamaCompra”, subsumiéndose en lo establecido dentro del pliego de cargos. En este hilo de ideas y de acuerdo a labor de este Tribunal se le recuerda a las entidades licitantes que las *propuestas-ofertas* de los distintos proponentes deben ser valoradas en forma integral respecto de la documentación solicitada por las entidades licitantes a manera que las mismas reúnan las características necesarias e imperativas, que las hagan claras y concisas al momento de su verificación para que de modo indubitable cumplan con todos los requerimientos mínimos obligatorios y exigencias del pliego de cargos.

Cabe añadir que el cumplimiento de las normas que regulan los procedimientos administrativos en la contratación con el Estado, están dirigidas a garantizar la eficiencia y moralidad administrativa, pues permiten a la Administración elegir y adjudicar la propuesta que le ofrezca mayores ventajas para contratar y la mayor justicia para los *proponentes-contratantes*, en el presente asunto este Tribunal no encuentra mérito para censurar la adjudicación hecha en el presente proceso.

Por lo que, es tarea de este Tribunal en sede administrativa, resguardar el correcto desenvolvimiento de las fases o etapas en los distintos actos de selección de contratista, siendo así que, no puede avalarse el que las entidades licitantes realicen trámites distintos o adicionales a los expresamente previstos en la ley y el decreto reglamentario; de esta manera, resulta necesario recordarles a todas las entidades que se deben realizar sus funciones administrativas, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad.



En consecuencia, encontramos lo señalado en la doctrina administrativa por **GONZÁLEZ LÓPEZ**<sup>1</sup>, “Los pliegos deben incorporar requisitos objetivos necesarios para participar; definir reglas objetivas justas, **claras** y completas que aseguren una escogencia objetiva y eviten la declaratoria de desierto del proceso; **definir con precisión las condiciones** y calidades de los bienes, obras y servicios requeridos; no incluir condiciones o exigencias de imposible cumplimiento, ni exenciones de responsabilidad de la información suministrada por la entidad; **definir reglas que no induzcan a error a los proponentes**; impedir la formulación de ofertas de extensión ilimitada o que dependan de la voluntad exclusiva de la entidad; definir el plazo para la liquidación del contrato, y finalmente no disponer de renunciaciones a reclamaciones por los hechos antes enunciados”.

Así las cosas, queda de manifiesto que las modificaciones establecidas a la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenadas por la ley 153 de 2020, la cual desde su entrada en vigencia (8 de septiembre de 2020) dispone la obligatoriedad por parte de las entidades licitantes respecto a la exigencia de los requisitos antes mencionados, los cuales por su condición de mínimos obligatorios deben formar parte de cualquier procedimiento de selección de contratista al momento de su convocatoria, con lo cual al ser el acto in comento publicado el 18 de noviembre de 2022, le es aplicable las exigencias planteadas en la normativa vigente respecto a estos requisitos habilitantes para cada proponente, tal como en reiteradas ocasiones ha planteado este Tribunal Colegiado, en actos públicos que nacen a la vida jurídica posterior a la vigencia de la Ley 153 de 2020.

Por lo que, debe quedar claro que todas las entidades convocantes de un determinado acto de selección de contratistas, guardan una discrecionalidad técnica en la configuración del pliego de cargos, sin embargo, al momento de la revisión por este Tribunal de dichas cláusulas o pautas dadas a los ofertantes, esta Colegiatura de acuerdo a la Legislación Vigente ostenta el control en sede administrativa para evaluar la observancia y estricta aplicación de las normas sobre contrataciones públicas, sobre la actuaciones *pre-contractuales* realizadas por parte de las distintas entidades licitantes. En este sentido, las entidades apoyadas en el principio de razonabilidad, tienen amplia libertad para configurar el negocio, lo que se plasma en el pliego de cargos y en los términos de referencia. Es así como las entidades licitantes, dentro de su amplia discrecionalidad, definen aspectos múltiples del futuro negocio, como el bien o servicio a contratar y el perfil de las personas naturales o jurídicas que ofertarán, de acuerdo a razones de estricta conveniencia, pero no a la arbitrariedad.

Así las cosas, esta Colegiatura no encontró respaldo jurídico en los argumentos planteados por el recurrente, de ahí que lo procedente es *confirmar* en todas sus partes el Cuadro de Cotizaciones No. 100083388-04-02 de 29 de noviembre de 2022, que resuelve adjudicar el acto público de selección de contratistas para la contratación

<sup>1</sup> **GONZÁLEZ LÓPEZ**, Edgar, “El pliego de condiciones en la Contratación Estatal, la reforma consagrada en la Ley 1150 de 2007 y sus decretos reglamentarios, Primera edición, Universidad Externado de Colombia, Colombia, 2010, págs. 189-190



menor No. 2022-1-10-0-04-CM-485353, para la adquisición de “BASURERO MOVIL PLASTI PEDAL Y TAPA 24 GAL”, al proponente NESTOR SILVERA ARAUZ, propietario del establecimiento comercial DISTRIBUIDORA LOS MELLLOS por la suma de **NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA BALBOAS CON 00/100 (B/.9,730.00)** y en su lugar se procede a aplicar lo establecido en el artículo 244 del Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, que al tenor apunta a la facultad del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas de *confirmar* la actuación de la entidad contratante.

**“Artículo 244. Decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.** El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, luego del análisis de los hechos y las pruebas que obren en autos, procederá a **confirmar**, modificar o revocar restableciendo el derecho vulnerado a través de la adjudicación del acto de selección de contratista o anular lo actuado por la entidad contratante. (el subrayado y la negrita es del Tribunal).”

En lo referente a la fianza de impugnación consignada por el recurrente, este Tribunal considera que la misma debe ser devuelta, porque se ha observado que no ha existido mala fe ni temeridad en la interposición del recurso de impugnación.

En atención a todo lo anteriormente valorado, y la debida motivación, el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en uso de sus facultades legales;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** los efectos del Cuadro de Cotizaciones No. 100083388-04-02 de 29 de noviembre de 2022, que resuelve adjudicar el acto público de selección de contratistas para la contratación menor No. 2022-1-10-0-04-CM-485353, para la adquisición de “BASURERO MOVIL PLASTI PEDAL Y TAPA 24 GAL”, al proponente NESTOR SILVERA ARAÚZ, propietario del establecimiento comercial DISTRIBUIDORA LOS MELLLOS por la suma de **NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA BALBOAS CON 00/100 (B/.9,730.00)**.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de fianza consignada mediante diligencia No. 233-2022 del día 7 de diciembre del 2022, por un monto de **MIL CINCUENTA BALBOAS CON 00/100 (B/. 1,050.00)** que representa el diez por ciento (10%) del precio de referencia, a la orden del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas/ Contraloría General de la República. (fs. 028 del Expediente Jurídico del Tribunal).

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes que esta resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno; salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

**CUARTO: NOTIFICAR** a las partes de la presente resolución a través del portal electrónico "PanamaCompra", notificación que se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles posterior a su publicación en el portal electrónico "PanamaCompra".

**QUINTO: DISPONER** la salida y archivo del expediente N°289-2022/TACP, previa anotación en el registro respectivo.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Constitución Política de la República de Panamá, Convención Americana de Derechos Humanos; Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, recientemente reformada por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020; Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020 y la Ley 38 de 2000, en lo aplicable y demás normas concordantes y complementarias.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**JOSÉ ARANDA RÍOS**  
Magistrado

  
**LUIS MARISCAL**  
Magistrado

  
**MARTÍN WILSON CHEN**  
Magistrado

  
**Manuel Beckford**  
Secretario General

